Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00364/INFOEM/AD/RR/2025**, promovido por la **C. XXXXX XXXX XXXXXXXXX XXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS),** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **ANTECEDENTES:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **trece de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente **el SARCOEM**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folios **00001/OASNEZA/AD/2025**, en la que se requirió lo siguiente:

*“XXXXX XXXX XXXXXXXXX XXXX. Solicito copia certificada del Acta de visita de verificación de fecha 9 de febrero de 2024.” (Sic)*

**Modalidad de acceso:** A través de **Copias Certificadas (con costo)**

La parte **Recurrente** adjuntó a su solicitud el archivo electrónico: “*INE.pdf*”, el cual contiene la credencial para votar vigente de la parte **Recurrente**.

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **treinta de enero de dos mil veinticinco** medularmente en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa archivo que contiene información.*

*ATENTAMENTE*

*C. ROBERTO EDGAR ROLDAN NAVARRO” (Sic)*

Adjuntando a su respuesta el archivo adjunto denominado “***Scan\_0008.pdf***” el cual contiene*:*

* Oficiode fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó la entrega del oficio ODAPAS/NEZA/DF/0097/2025, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Finanzas del Organismo Descentralizado.
* Oficio número ODAPAS/NEZA/DF/0097/2025 de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Finanzas, mediante el cual requirió ampliar los datos de la información requerida, especificando si la información solicitada se realiza al nombre del titular de los derechos, toda vez que en un día se realizan distintas verificaciones en todo el Municipio y el exponer información distinta vulneraría los datos de terceros.

Aunado a ello, señaló que una vez que se tenga mayor información para hacer identificable lo requerido y acreditando que la información solicitada pertenece al titular requirente, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de requerir copias certificadas, se realizará el cobro por la certificación, en términos del artículo 148 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:**

*“PREVENCIÓN DE ODAPAS.” (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, LEVANTADA A LAS 16: 10 HRS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024. INMUEBLE UBICADO EN CALLE XXXX XXXXXXXX XXXXXX XX. XXXXXXX XXXXXX XXXX, NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE CONSTA DE 3 FOJAS VERIFICACIÓN REALIZADA POR XXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. DICHA ACTA OBRA EN EL EXPEDIENTE : XXXXXXXXXXXXXXX Sin omitir mencionar que el organismo descentralizado me notificó a manera de respuesta un oficio de prevención el 30 de enero de 2025, cuando su plazo para prevenirme se cumplió desde el 27 de enero de 2025.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión.

**6. Etapa de Conciliación.** El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se exhortó a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** en fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**, adjuntó el archivo electrónico denominado “***01-AD-2025.pdf***”, el cual contiene los siguientes documentos:

* Oficiode fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó la entrega de la respuesta generada por la Dirección de Finanzas, mediante el oficio ODAPAS/NEZA/DF/0119/2025.
* Oficio número ODAPAS/NEZA/DF/0119/2025 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Finanzas, mediante el cual informó que con la información proporcionada se localizó el acta de verificación requerida, misma que se encuentra a resguardo de la Subdirección de Ingresos, dependiente de la Dirección de Finanzas, de la cual se informa que, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para que sea expedida dicha documentación en copias certificadas, se realizará el cobro en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Considerando que el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente es de $113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.), tomando en consideración la tarifa establecida en el citado Código, **para la expedición de las copias certificadas del acta de visita de verificación requerida, la cual consta de 3 fojas, deberá realizar el pago de derechos por la cantidad de $190.52 (Ciento noventa pesos 52/100 M.N.),** mismo que deberá pagar en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente, en las ventanillas de cobro de esta Dirección de Finanzas con domicilio en Avenida Bordo de Xochiaca, esquina con calle 7, Código Portal 57210 en Nezahualcóyotl, Estado de México, en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Una vez realizado el pago de derechos de las copias certificadas, deberá notificar el mismo, para que dicha documentación esté disponible durante un plazo de 60 días hábiles en la Unidad de Transparencia de este Organismo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal tesitura, la parte **Recurrente** fue omisa en manifestar su voluntad para conciliar en el presente asunto, por lo que se tuvo por concluida la posibilidad de adherirse al citado procedimiento y se dio apertura a la etapa de las manifestaciones e informe justificado.

**7. Manifestaciones.** De las constancias que integran el expediente electrónico con motivo del recurso de revisión, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual informó:

*“Este Sujeto Obligado, dio atención al Recurso de Revisión, mediante oficio ODAPAS/NEZA/DF/0119/2025, emitido por la Dirección de Finanzas del O.D.A.P.A.S., de fecha 04 de febrero del presente año, por lo que solicito sea tomado en cuenta, ya que este Órgano Descentralizado no se ha negado a proporcionar la documentación requerida por la señora XXXXX XXXX XXXXXXXXX XXXX.”*

Documento que fue puesto a la vista de la parte **Recurrente** el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente** adjuntó al apartado de manifestaciones los archivos electrónicos *“****ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf, ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf, ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf y Manifestaciones recurso de revisión.pdf****”*, mismos que contienen:

* ***ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf, ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf*** y ***ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN 00364\_INFOEM\_AD\_RR\_2025.pdf***: Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por la parte **Recurrente**, en el que expresó:

“*Una vez concluidos los trámites de ley y en virtud de la falta de pericia del sujeto obligado para ajustarse a los plazos, principios y derechos previstos y garantizados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y sus Municipios* ***se dicte resolución en la que se garantice el acceso*** *a A LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, LEVANTADA A LAS 16:10 HRS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024. INMUEBLE UBICADO EN XXXX XXXXXXXX XXXXXX XX. XXXXXXX XXXXXX XXXX, NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE CONSTA DE 3 FOJAS VERIFICACIÓN REALIZADA POR XXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. DICHA ACTA OBRA EN EL EXPEDIENTE: XXXXXXXXXXXXXXX*.”

* ***Manifestaciones recurso de revisión.pdf***: Escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, signado por la parte **Recurrente**, en el que refirió:

*“A este respecto, es dable hacer notar al Órgano Garante, que mi agravio, no versa sobre la omisión de respuesta, mi inconformidad NO guarda relación con la afirmación del Sujeto Obligado “este Órgano Descentralizado no se ha negado a proporcionar la documentación requerida por la señora XXXXX XXXX XXXXXXXXX XXXX”, versa sobre dos cuestiones primordiales:*

***1. REQUIERO que ME SEA ENTREGADA LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, LEVANTADA A LAS 16: 10 HRS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024. INMUEBLE UBICADO EN XXXX XXXXXXXX XXXXXX XX. XXXXXXX XXXXXX XXXX, NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE CONSTA DE 3 FOJAS VERIFICACIÓN REALIZADA POR XXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. DICHA ACTA OBRA EN EL EXPEDIENTE: XXXXXXXXXXXXXX.***

***2. Preciso que el sujeto obligado, me notificó a manera de respuesta un oficio de prevención el 30 de enero de 2025, cuando su plazo para prevenirme se cumplió desde el 27 de enero de 2025, lo cual dicho sea de paso, es un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y sus Municipios****.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado, atentamente le solicito.*

*…*

*SEGUNDO.-* ***Una vez concluidos los trámites de ley y en virtud de la falta de pericia del sujeto obligado para ajustarse a los plazos, principios y derechos previstos y garantizados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y sus Municipios se dicte resolución******en la que se garantice el acceso a A LA COPIA CERTIFICADA DE MI ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN****, LEVANTADA A LAS 16:10 HRS DEL 9 DE FEBRERO DE 2024. INMUEBLE UBICADO EN XXXX XXXXXXXX XXXXXX XX. XXXXXXX XXXXXX XXXX, NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE CONSTA DE 3 FOJAS VERIFICACIÓN REALIZADA POR XXXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. DICHA ACTA OBRA EN EL EXPEDIENTE: XXXXXXXXXXXXXX…”*

**8. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, **el seis de marzo de dos mil veinticinco**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima en atención a que fue presentado por la parte **Recurrente**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso.

**Tercero. Oportunidad.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **Sujeto Obligado**, remitió su respuesta a la parte **Recurrente**, el **treinta de enero del año dos mil veinticinco,** mientras que la parte **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, esto es al **primer día hábil** de tener conocimiento de la respuesta, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**Cuarto. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte **Recurrente**, quien, a su vez, formuló la solicitud **00001/OASNEZA/AD/2025,** ante el **Sujeto Obligado** responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 106 párrafos tercero y cuarto**,** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** En primer término, es de señalar que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

*“****Artículo 6o.***

 *[…]*

1. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*II.* ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[…]”*

***Artículo 16.*** *Toda persona* ***tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así**como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,**la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que **la protección de datos personales** es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión **del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución permite que cualquier persona -titular de datos personales- obtenga la protección en esta materia.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[…]*

***XI.******Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*[…]*

***XIII.******Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y* ***Oposición*** *al tratamiento de datos personales.*

*[…]*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*[…]*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*[…]*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

*[…]”*

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

De igual manera, se destaca que en todo momento el **titular podrá solicitar al responsable**, el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

En la **recepción y trámite** de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO,que se formulen a los sujetos obligados**, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, **en consonancia con el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Para el alcance en materia de protección de datos personales, así como para su tratamiento, debemos considerar todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a **su obtención**, **uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición**.

Es así que, los derechos ARCO es el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados y el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SARCOEM, con **el objeto de determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a los datos personales de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la documentación solicitada.**

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado o Responsable** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

**-** Copia certificada del Acta de visita de verificación de fecha 9 de febrero de 2024, a nombre de la solicitante.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que la Dirección de Finanzas, requirió ampliar los datos de la información requerida, especificando si la información solicitada se realiza a nombre del titular de los derechos, toda vez que en un día se realizan distintas verificaciones en todo el Municipio y el exponer información distinta vulneraría los datos de terceros.

Aunado a ello, señaló que una vez que se tenga mayor información para hacer identificable lo requerido y acreditando que la información solicitada pertenece al titular requirente, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se realizará el cobro por la certificación, en términos del artículo 148 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Una vez conocida la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión al considerar que el **Sujeto Obligado** únicamente notificó a manera de respuesta un oficio de prevención el treinta de enero de dos mil veinticinco, cuando su plazo para prevenir ya había fenecido, por lo que solicita nuevamente copia certificada de su acta de visita de verificación, levantada a las 16:10 hrs, el 9 de febrero de 2024, en el inmueble ubicado en Ciudad Lago, Nezahualcóyotl, Estado de México, misma que consta de 3 fojas y la cual obra en el expediente DF/VSI/0324/2024.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto aperturó la fase de conciliación, teniendo así que el **Sujeto Obligado** a través de la Dirección de Finanzas informó que con la información proporcionada se localizó el acta de verificación requerida, misma que se encuentra a resguardo de la Subdirección de Ingresos, dependiente de la Dirección de Finanzas, por lo que, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para que sea expedida dicha documentación en copias certificadas, se realizará el cobro en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, considerando que el valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente es de $113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.).

Es así que tomando en consideración la tarifa establecida en el citado Código, para la expedición de las copias certificadas del acta de visita de verificación requerida, la cual consta de 3 fojas, deberá realizar el pago de derechos por la cantidad de $190.52 (Ciento noventa pesos 52/100 M.N.), mismo que deberá pagar en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente, en las ventanillas de cobro de esta Dirección de Finanzas con domicilio en Avenida Bordo de Xochiaca, esquina con calle 7, Código Portal 57210 en Nezahualcóyotl, Estado de México, en un horario de 9:00 a 16:00 horas y una vez realizado el pago de derechos de las copias certificadas, deberá notificar el mismo, para que dicha documentación esté disponible durante un plazo de 60 días hábiles en la Unidad de Transparencia de este Organismo, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, la parte **Recurrente** fue omisa en manifestar su voluntad para conciliar; por lo que, se determinó declararse como concluido y se procedió a dar plazo para la presentación de las manifestaciones.

Es así que, el **Sujeto Obligado** informó que no se ha negado a proporcionar la documentación requerida, toda vez que dio atención al recurso de revisión, mediante oficio ODAPAS/NEZA/DF/0119/2025, emitido por la Dirección de Finanzas del O.D.A.P.A.S., por lo que solicitó sea tomado en cuenta.

Por su parte, la hoy **Recurrente** manifestó que una vez concluidos los trámites de ley y en virtud de la falta de pericia del Sujeto Obligado para ajustarse a los plazos, principios y derechos previstos y garantizados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y sus Municipios, solicita se dicte resolución en la que se garantice el acceso a la información solicitada.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte **Recurrente** pretende ejercer los derechos ARCO relativos al acceso de datos personales, ello en virtud de que requiere el Acta de visita de verificación emitida a su nombre, en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

De este modo, procedemos a analizar el ámbito competencial del **Sujeto Obligado**, para ello debemos recordar que quien se pronunció es la Dirección de Finanzas, la cual de conformidad con el Reglamento Interno del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****ARTÍCULO 33.*** *Corresponde a la Dirección de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*…*

*VIII. Ordenar inspecciones y verificaciones a predios para determinar la restricción del servicio de agua potable y alcantarillado, que cuenten con adeudos o infrinjan la Ley del Agua;*

*X. Ejecutar un programa permanente de visitas domiciliarias para mantener actualizado el padrón de usuarios del Organismo, así como programar y elaborar censos a todos los usuarios del servicio para la aclaración de tarifas, condiciones del inmueble o verificación de datos del padrón;*

*XXXII. Ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección a fin de comprobar que los usuarios y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de la Ley de Agua, su Reglamento, el Código Financiero del Estado de México y demás disposiciones que les sean aplicables;*

*…”*

*(Énfasis Añadido)*

Aunado a ello, los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento refiere que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Dirección de Finanzas, se auxiliará de una Subdirección de Ingresos, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****ARTÍCULO 35.****Corresponde a la Subdirección de Ingresos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*…*

*X. Realizar, previa autorización de la Dirección de Finanzas, las ordenes de visitas de verificación y/o inspección a fin de comprobar que los usuarios y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de la Ley del Agua, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables;*

*…*

*XXIV. Realizar visitas domiciliarias para mantener actualizado el padrón de usuarios del Organismo, así como elaborar censos a todos los usuarios del servicio para la aclaración de tarifas, condiciones del inmueble o verificación de datos del padrón; …”*

*(Énfasis Añadido)*

De los preceptos previamente insertados, se observa que la Subdirección de Ingresos adscrita a la Dirección de Finanzas es la encargada de realizar, las ordenes de visitas de verificación y/o inspección a fin de comprobar que los usuarios y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de la Ley del Agua, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables; así como, realizar visitas domiciliarias para mantener actualizado el padrón de usuarios del Organismo, y elaborar censos a todos los usuarios del servicio para la aclaración de tarifas, condiciones del inmueble o verificación de datos del padrón; por lo tanto, es la unidad administrativa que es susceptible de contar con la información requerida por la particular y por ello, se determina que el turno realizado para la atención de la presente solicitud es correcto.

En tal tesitura, en una aproximación a la respuesta, tenemos que el **Sujeto Obligado** en un primer momento solicitó ampliar los datos de la información requerida, especificando si la información solicitada se realiza a nombre del titular de los derechos, toda vez que en un día se realizan distintas verificaciones en todo el Municipio y el exponer información distinta vulneraría los datos de terceros.

Al respecto es de señalar el contenido del artículo 111 de la Ley de la Materia, que a la letra refiere:

*“Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables*

***Artículo 111****. En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.” (Sic)*

Tienen a su alcance una prevención, cuando no se satisfagan alguno de los requisitos señalados por el artículo 110 de la Ley de la Materia, en el que consiste que se le requerirá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes la presentación de la solicitud de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, circunstancia que no sucedió en el presente asunto, ya que el **Sujeto Obligado** no cumplió con el presente paso; de ahí que, se le invita al **Sujeto Obligado** para que en las subsecuentes interposiciones de solicitudes de derechos ARCO en caso de que no se cumplan con los requisitos haga las prevenciones que estime pertinentes.

Así mismo destacar que dicha circunstancia fue hecha valer incluso por la propia **Recurrente** quien en la interposición del recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad preciso que el plazo para prevenir ya había fenecido; por lo que, solicitó nuevamente el acceso al acta de visita de verificación levantada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas, consistente en tres fojas.

De este modo, el **Sujeto Obligado** en un acto posterior, es decir en la etapa de Conciliación refirió que con la información proporcionada se localizó el acta de verificación requerida, misma que se encuentra a resguardo de la Subdirección de Ingresos; por lo que, para la expedición de las copias certificadas del acta de visita de verificación requerida, consistente en 3 fojas, deberá realizar el pago de derechos por la cantidad de $190.52 (Ciento noventa pesos 52/100 M.N.), mismo que deberá pagar en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente, en las ventanillas de cobro de la Dirección de Finanzas, con domicilio en Avenida Bordo de Xochiaca, esquina con calle 7, Código Portal 57210 en Nezahualcóyotl, Estado de México, en un horario de 9:00 a 16:00 horas; por lo que, asume que cuenta con la información.

En este sentido al reconocerse la existencia de la información por parte del **Sujeto Obligado** y haberse cumplido por el **Recurrente** lo establecido por el artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular; es que resulta procedente el otorgamiento del acceso a los datos personales.

Ahora bien, no se omite señalar que el ejercicio de derechos ARCO y en especial el ejercicio de Acceso a Datos Personales, se debe estudiar no solo la entrega de la información, sino que también se debe analizar la protección de los datos personales, buscando la integridad de la información. Esto debido a que si bien el SARCOEM cuenta con las medidas de protección suficientes para salvaguarda la información que se envía por dicho medio, resulta aplicable el criterio de interpretación emitido por el INAI con clave de control SO/001/2018, que señala que con independencia de la entrega de la información por plataformas digitales es necesario acreditar la identidad en los siguientes términos:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular

En relación a lo anteriormente citado con respecto a la acreditación de la identidad, el artículo 120 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mandata lo siguiente sobre los medios para acreditarla:

*“****Medios para acreditar identidad***

***Artículo 120. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:***

***I. Identificación oficial.***

***II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.***

***III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.***

*La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.” (Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriormente transcritos, se colige que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes citado, el titular de los datos debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.

En esta tesitura, es necesario puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos.

Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SARCOEM, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

En este sentido, el **Sujeto Obligado**, deberá entregar la información, sin embargo, para ello, deberá acreditar la identidad de la Solicitante, quien deberá acudir de manera presencial a sus oficinas a efecto de acreditar que es quien ostenta a través de las documentales y de presentar identificación oficial vigente, esto, para certeza de que quien desea acceder, en efecto, es quien cuenta con interés jurídico. No se deja de lado que, el **sujeto obligado** puede optar por otras vías, con el uso de las tecnologías siempre y cuando le sirvan para acreditar plenamente que la persona a quien se entrega la información.

Por consiguiente, para la entrega de la información, el **Sujeto Obligado**, deberá indicar al Particular de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir para acreditar su identidad y deberá considerar al menos lo siguiente:

I. El Particular, deberá acreditar su identidad para lo cual, el Sujeto Obligado deberá informar al Particular lo siguiente:

a) Horarios de atención.

b) Domicilio de la oficina en donde se presentará la solicitante.

c) Teléfono y/o correos electrónicos de atención.

d) Personal que atenderán a la solicitante.

e) Deberá indicar si requiere hacer previa cita.

II. Cuando acuda la persona solicitante, se deberá dar certeza de que el Particular acudió a acreditar la identidad, conforme a los procedimientos internos del Sujeto Obligado. La información deberá ser remitida a la parte Solicitante a través del SARCOEM, a la brevedad posible, privilegiando incluso la entrega inmediata, para que así, la propia Solicitante, pueda acusar de recibida la información.

III. Desde la emisión de la resolución, la información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que este no acuda a recoger la misma, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia.

Dicho lo anterior, es importante señalar que si bien el **Sujeto Obligado** informó los horarios de atención y el domicilio en donde se presentará la solicitante; lo cierto es que, dichos datos corresponden a la ventanilla de cobro de la Dirección de Finanzas, para efectuar el pago de las copias certificadas.

No obstante, respecto al cobro de las copias certificadas es necesario considerar lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

***“****Artículo 107. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito.* ***Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción****, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

***La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.***

*Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.”*

En este sentido, es necesario reiterar que **en respuesta, el Sujeto Obligado señaló que el acta de visita de verificación requerida consta de 3 fojas**, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **hace del conocimiento a la persona solicitante que la entrega de la información al particular será mediante copias certificadas, sin costo.**

Por consiguiente, este Organismo Garante considera dable ordenar la entrega vía **Copias certificadas**, previa acreditación de la identidad, del acta de visita de verificación de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **Recurrente** en el recurso de revisión [**00364/INFOEM/AD/RR/202**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/revision/acuse/530129/0/0.page)**5;** por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se **Revoca** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**SEGUNDO**. Se **ordena** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de acceso a datos personales número 00001/OASNEZA/AD/2025, y previa acreditación de su identidad en las oficinas del Sujeto Obligado, entregue en copias certificadas (sin costo), lo siguiente:

1. Acta de visita de verificación emitida a nombre de la solicitante, de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

*Para la acreditación de la identidad, así como entrega de la información, el* ***Sujeto Obligado*** *previamente deberá hacer de conocimiento de la parte* ***Recurrente****, vía SARCOEM, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

**Tercero**. **Notifíquese** la presente resolución a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto**. **Notifíquese** a **la parte Recurrente** la presente Resolución a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM) asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.